

Bogotá D.C. 18 de abril de 2018

Señora
LEIDA HOLANDA DAJOME PALACIOS
COLEGIO EL CARMELO

Calle 45 No 25 A - 29
Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. Radicación	S-2018 - 69996
FECHA:	18/04/2018
No. Referencia	N-2018 - 6693

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2018- 905
REFERENCIA: AUTO N° 30 del 08/03/2018.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación para notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO la Auto N° 30 del 08/03/2018, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito y "Por medio del cual se ordena Terminación y Archivo del Proceso Administrativo contra **COLEGIO EL CARMELO**", Decisión cuya copia se adjunta al presenta aviso.

Se advierte que contra la decisión que se notifica procede recurso de Reposición.

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA
Directora de Inspección y vigilancia

Proyectó: Jimmy W Ospina G.
Anexo lo anunciado en ☐ Folios
C.C Expediente Cód. 59.665.899

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:

Desde	abril	23	Hora	07:00 AM
Hasta	abril	27	Hora	03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija

DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el _____
FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

20 ABR 2018

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN INTERINSTITUCIONAL DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	PAGINA 1 DE 11
--	--	----------------

AUTO ARCHIVO	630
FECHA.	08 MAR 2018
EXPEDIENTE.	1 - 0 2 - 2 - 2 0 1 4 - 1 3 - 0 0 1 7
ESTABLECIMIENTO.	COLEGIO EL CARMELO
CÓDIGO DANE.	311001001871
LOCALIDAD	13 Teusaquillo
SEDE.	CALLE 45 # 25 A - 29

**EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL.**

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015, el artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017, y considerando los siguientes:

1. HECHOS:

1.1. El 21 de febrero de 2014, La Dirección Local de Educación de Teusaquillo, realizó una visita administrativa al COLEGIO EL CARMELO ubicado en la Calle 45 No. 25 A — 29, en virtud de seis quejas recibidas contra dicho plantel, por posibles costos no autorizados, específicamente en la exigencia de un Kit Santillana. (Folios 34 a 40 y 56 a 60).

1.2. El 07, 25 y 28 de febrero del 2014, el COLEGIO EL CARMELO, radicó en la Dirección Local de Educación de Teusaquillo un pronunciamiento respecto de la visita recibida y del Kit Santillana, allegando material probatorio tales como las actas de reunión del Consejo Directivo donde avalaron los útiles escolares para el año 2014. (Folios 21 a 28, 53 a 55 y 63)

AUTO N°	FECHA:	EXPEDIENTE N°	PÁGINA
39	08 MAR 2018	1-02-2-2014-13-0017	11 DE 11

1.3. Mediante oficio radicado bajo el No. 1-2014-14241 del 13 de marzo de 2014, la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, le solicitó a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio respecto del COLEGIO EL CARMELO, por posibles costos no autorizados, específicamente en la exigencia de un Kit Santillana. (Folio 1 a 9).

1.4. El 12 de marzo de 2015, la Dirección Local de Teusaquillo realizó una nueva visita administrativa al COLEGIO EL CARMELO, evidenciando implementación el Kit Santillana para los grados de 1° a 11°. (Folios 173 a 175).

2. ANTECEDENTES PROCESALES:

2.1. La Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante auto No. 444 del 10 de septiembre de 2015, dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio, respecto del COLEGIO EL CARMELO, por posibles cobros no autorizados, específicamente por la exigencia del Kit Santillana, acto administrativo comunicado con el oficio No. S-2015-124237 del 10 de septiembre de 2015. (Folio 176 a 182).

2.2. En el curso de la presente investigación administrativa, se tomaron los siguientes testimonios:

2.2.1. Amanda Lucia López Torres' en su calidad de Coordinadora Académica del Colegio el Carmelo, quien entre otras cosas afirmó lo siguiente: *A partir del año 2014 (...) las editoriales ofrecen sus diferentes propuestas a la institución (...) el equipo directivo presenta al Consejo Académico la propuesta de Santillana (en el mes de agosto creo yo), para ser evaluada al interior de las áreas, ¿y mirar la pertinencia de los contenidos con respecto al plan de estudios que el colegio maneja (...) se presenta la propuesta para ser aprobada para el Consejo Directivo (...) El Consejo lo aprueba (...) La adquisición del Kit Santillana era obligatorio?* CONTESTO: No señora. (...) y. (Folios 189 a 190)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO N°

3

FECHA:

08 MAR 2018

EXPEDIENTE N° 1-02-2-2014-13-0017

PAGINA 3 DE 11

2.2.2. Paola Andrea Sánchez Guerrero² en su calidad de madre de una de las estudiantes del COLEGIO EL CARMELO para el año 2015, quien entre otras cosas afirmó lo siguiente: "(...) me quitaron la opción de escoger el lugar para comprar los libros de texto (...) la situación mía era de dinero (...) creo que en total eran como 6 u 8 libros más el acceso a la plataforma virtual (...) para este año 2015, no compre libros por el precio (...) la niña le saca fotos con cámara a los libros y presenta los trabajos por escrito y las evaluaciones, las tareas las envía al correo personal de los profesores (...)". (Folio 519).

2.2.3. Leida Holanda Dajome Palacios³ en su calidad de rectora del COLEGIO EL CARMELO, quien entre otras cosas afirmó lo siguiente: "(...) La propuesta ha sido estudiada por todos los entes institucionales, primero fue presentada por los mismos docentes ante el Consejo Académico (...) las listas de útiles en el historial del colegio el Carmelo se envían a la Dirección Local como información dentro de los documentos o propuesta de costos educativos (...)". (Folio 521).

2.3. El COLEGIO EL CARMELO, mediante oficio No. E-205-158181 del 30 de septiembre de 2015, allegó copia de las actas de consejo directivo, por medio de las cuales se socializó y avaló la implementación del Kit Santillana a partir del año 2014. (Folio 197 y ss).

2.4. La Dirección Local de Educación de Teusaquillo, mediante oficio No. I-2016-25835 del 29 de abril de 2016, informa entre otras cosas lo siguiente: "(...) El día 14 de abril de 2016, la Supervisión educativa realizó visita al Colegio El Carmelo (...) La rectora informa que no se hizo ninguna modificación al plan de estudios, ni a los textos escolares, se sigue trabajando desde el año 2014 con la misma propuesta de textos escolares (Kit Santillana) (...)". (Folio 530).

3. MATERIAL PROBATORIO:

- 3.1. Concepto de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo. (Folios 2 a 9).
- 3.2. Licencia de Funcionamiento del COLEGIO EL CARMELO. (Folios 15 a 18).
- 3.3. Acta del Consejo Directivo No. 05B, 06B y 05 del 05, 17 y 28 de septiembre 2013 respectivamente. (Folio 29, 64, 89, 113, 199 y 223).
- 3.4. Acta del Consejo Directivo No. 07 del 16 de noviembre de 2012. (Folio 130).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MEJOR PARA TODOS



AUTO N°

30

FECHA:

08 MAR 2018

EXPEDIENTE N° 1-02-2-2014-13-0017

PAGINA 4 DE 11

- 3.5. Acta del Consejo Directivo No. 07 del 09 de noviembre de 2011. (Folio 144 y 254).
- 3.6. Acta del Consejo Directivo No. 04, 05, 06, 07 y 08 del 19, 20, 21, 22 y 23 de octubre de 2015. (Folio 543 y ss).
- 3.7. Listas de útiles del año 2014. (Folio 71, 81 y 116 a 129).
- 3.8. Listas de útiles del año 2013. (Folios 132 a 143).
- 3.9. Listas de útiles del año 2013. (Folios 146 a 157).
- 3.10. Listas de útiles del año 2015. (Folios 164 a 170).
- 3.11. Listas de útiles del año 2012. (Folio 257 a 268).
- 3.12. Listas de útiles del año 2016. (Folio 534).
- 3.13. PEI precolar y primaria COLEGIO EL CARMELO, año 2014 y 2015. (Folio 311 y 358).
- 3.14. Resolución No. 13095 del 12 de septiembre de 2014, por medio de la cual, se fijan tarifas y costos para el año 2015. (Folio 423).
- 3.15. Resolución No. 13062 del 22 de noviembre de 2013, por medio de la cual, se fijan tarifas y costos para el año 2014. (Folio 426).
- 3.16. Resolución No. 13078 del 29 de octubre de 2012, por medio de la cual, se fijan tarifas y costos para el año 2013. (Folio 505).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1. RESPECTO DE LA COMPETENCIA PARA PROFERIR EL PRESENTE AUTO:

De conformidad con la función de inspección y vigilancia establecida el artículo 17¹³ de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 2.3.7.1.2⁴ y 2.3.7.4.1⁵, del Decreto 1075 de 2015, y acorde con la función señalada a la Dirección de Inspección y Vigilancia en el literal E artículo 16 del Decreto 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017⁶ esta

¹³ "EJERCICIO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A NIVEL LOCAL. Los gobernadores y los alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas Secretarías de Educación o de los organismos que hagan sus veces ()".

⁴ ÁMBITOS. La inspección y vigilancia se ejercerá en relación con la prestación del servicio público educativo formal y para el trabajo y el desarrollo humano ()".

⁵ Régimen sancionatorio. Sanciones. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, dentro de su competencia ()".

⁶ Artículo 2º -Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008 el cual quedara así: **Artículo 16º** Dirección de Inspección y Vigilancia. Son Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes: E Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de

Av. Eldorado No. 56 - 63

Código Postal: 111321

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Información: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS



AUTO N°

030

FECHA

08 MAR 2016

EXPEDIENTE N° 1-02-2-2014-13-0017

PAGINA 5 DE 11

instancia es competente para investigar administrativamente instituciones educativas dentro del Distrito.

De igual manera de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "(...) Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)". esta Dirección podrá formular cargos o no al interior de un procedimiento administrativo sancionatorio cuando concluidas las averiguaciones y de conformidad con el material probatorio obrante en el plenario, lo considere pertinente.

4.2. RESPECTO DE LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN:

4.2.1. DEFINICIÓN DE ÚTIL ESCOLAR:

En primera medida, con anticipación al análisis de los "KITS SANTILLANA" implementados en el COLEGIO EL CARMELO para el año 2014 y siguientes, es necesario determinar si dichos artículos se catalogan como útiles escolares o como un cobro no autorizado, toda vez que ambos tienen procedimientos totalmente diferentes como ya lo veremos más adelante y ello es vital para el análisis del presente caso, frente a lo cual es pertinente traer a colación las siguientes normas aplicables al caso:

El artículo 2.3.3.1.6.9 del Decreto 1075 de 2015⁷ define que "**material o equipo educativo**" son las ayudas didácticas o medios que facilitan el proceso pedagógico.

padres de familia y profesor por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procedera el recurso de reposición

⁷ Corresponde al artículo 45 del Decreto 1860 de 1994 vigente para la época de los hechos "ARTÍCULO 2.3.3.1.6.9. MATERIAL Y EQUIPO EDUCATIVO: Se define como material o equipo educativo para los efectos legales y reglamentarios las ayudas didácticas o medios que facilitan el proceso pedagógico

Están incluidos como materiales los de dotación personal, tales como los cuadernos y similares, los lápices y demás instrumentos de escritura, los medios magnéticos de almacenamiento de información, las carpetas o sistemas de archivos los instrumentos o materiales artísticos o deportivos y, en general, los materiales que por su uso fungible se consideren como dotación personal del alumno () (Subrayado fuera de texto)

Av. Elcórado No. 66 - 63
Código Postal: 111321
PBX 324 10 00
Fax 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información Línea 195



MEJOR PARA TODOS

Dentro del concepto de "**textos**" se incluyen los impresos y los virtuales, y cuando estos últimos, incluyan hardware para docentes tales como tableros virtuales, video beams, etc, los costos de estos deben ser cubiertos por el establecimiento educativo.

El artículo 2.3.3.1.6.7 del Decreto 1075 de 2015⁸, señala que los establecimientos educativos podrán hacer cobros por el uso de textos escolares, mediante el sistema de Bibliobanco y para el caso de los establecimientos educativos no estatales que adopten este sistema, están autorizados para cobrar derechos académicos adicionales por el uso de textos escolares.

De igual manera, el párrafo primero del artículo 1º de la Ley 1269 de 2008⁹, en cuanto a las listas de materiales educativos, que incluyen "**útiles**", informes y textos, estableció que los establecimientos deberán entregar a los padres de familia, en el momento de la matrícula, la lista completa de materiales educativos, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo y no podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo, evitando así que los establecimientos educativos trasladen por este concepto a las familias

⁸ Corresponde al artículo 42 del Decreto 1860 de 1994 vigente para la época de los hechos. "ARTÍCULO 2.3.3.1.6.7. BIBLIOBANCO DE TEXTOS Y BIBLIOTECA ESCOLAR. El uso de textos escolares prescritos por el plan de estudios, se hará mediante el sistema de bibliobanco, según el cual el establecimiento educativo estatal pone a disposición del alumno en el aula de clase o en el lugar adecuado, un número de textos suficientes, especialmente seleccionados y periódicamente renovados que deben ser envueltos por el estudiante, una vez utilizados, según lo reglamente el manual de convivencia (...)"

Los establecimientos educativos no estatales que adopten este sistema, están autorizados para cobrar derechos académicos adicionales por el uso de textos escolares. Los establecimientos estatales están autorizados para cobrar a los responsables los daños causados al libro, distintos al deterioro natural, según lo determine el reglamento o manual de convivencia (...)" (Subrayado fuera de texto)

⁹ Modificó el artículo 203 de la Ley 115 de 1994: ARTÍCULO 203. CUOTAS ADICIONALES (...)

PARAGRAFO 1º. Los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo.

Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia la verificación del cumplimiento de la presente ley, para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que estos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Proyecto Educativo Institucional (PEI)

PARAGRAFO 2º. La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv), previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo. (...)" (Subrayado fuera de texto)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTONº

030

FECHA

08 MAR 2018

EXPEDIENTE Nº

1-02-2-2014-13-0017

PAGINA 7 DE 11

parte de sus costos de operación, al requerir materiales para la administración o aseo de sus instalaciones, los cuales deben cobrarse dentro de los valores de matrícula y pensión.

Ahora, el inciso final del artículo 2.3.2.2.1.3. del Decreto 1075 de 2015¹⁰ denominó "*otros cobros periódicos*" las sumas que se pagan por servicios del establecimiento educativo privado, distintos de matrícula, pensión, transporte, alojamiento y alimentación, los cuales deben ser fijados de manera expresa en el Manual de Convivencia, incluido en el PEI y comunicado a los padres de familia durante el proceso de matrícula, previa aprobación del Consejo Directivo del colegio.

Dentro de los "*otros cobros periódicos*" se precisa que no se pueden incluir los servicios comunes y obligatorios, que se cobran en la matrícula y la pensión, por ejemplo, clases de sistemas o deportes o inglés que hagan parte del currículo e impliquen requisitos para la aprobación de un área, proyecto o grado, y que deben desprenderse de la prestación del servicio educativo.

De acuerdo con las anteriores disposiciones enunciadas, se entiende por "*útiles escolares*" los recursos materiales empleados en el desarrollo de actividades pedagógicas en el contexto escolar, con la intención de facilitar los procesos educativos. Este término incluye elementos para desarrollar actividades educativas, material didáctico y textos educativos, no obstante dado que la Ley, ni el Ministerio de Educación, ha definido concretamente la frase "útil escolar", este Despacho considera que para el caso en concreto, para mayor claridad y certeza, se debe mirar el tenor literal de la frase "útil escolar" en su sentido natural, tal y como lo consagra el Código Civil, que en su artículo 28 a la letra reza: "*Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal*", y que además al respecto la jurisprudencia ha considerado que¹¹: "(...) La Sala encuentra que la interpretación de las normas, en el contexto constitucional y

¹⁰ Corresponía al artículo 4º del Decreto 2253 de 1995, vigente para la época de los hechos. **ARTICULO 2.3.2.2.1.3. DEFINICIONES ()** *Otros cobros periódicos* son las sumas que pagan por servicios del establecimiento educativo privado distintos de los anteriores conceptos y fijados de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia de conformidad con lo definido en el artículo 2.3.3.1.4.4 del presente Decreto siempre y cuando dicho reglamento se haya adoptado debidamente, según lo dispuesto en los artículos 2.3.3.1.4.1 y 2.3.3.1.4.2 del presente Decreto y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos. (Subrayado fuera de texto)

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00037-00(50219) JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Av. Eldorado No. 66 - 63

Código Postal 111321

PBX 324 10 00

Fax 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

información Línea 195



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ

MEJOR PARA TODOS

convencional en que está envuelta la actividad jurídica, implica ejercicios interpretativos que no solo tengan en cuenta los tradicionales métodos establecidos en el Código Civil, los cuales son necesarios como primer paso para los partícipes de la práctica jurídica (...) La Sala entiende que el ejercicio interpretativo es necesario como paso previo en la aplicación del derecho. Igualmente, entiende que la interpretación textual de las normas jurídicas parte de un lugar común indiscutible: para interpretar la Ley es necesario comprender el sentido de las palabras que conforman sus enunciados. (...) hay lugar a interpretar las palabras bien sea en el sentido natural y obvio que la comunidad de hablantes le haya atribuido o siguiendo los significados técnicos que tengan, si es del caso. (...) (Negrita y subrayado fuera del texto)".

Conforme lo anterior, en el sentido natural y obvio de la frase "útil escolar", en el diccionario de la Real Academia Española, significan: "Que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés. Que puede servir y aprovechar en alguna línea", y la denominación "escolar" se refiere a: "Perteneiente o relativo al estudiante o a la escuela. Dicho de un instrumento educativo: Pensado, en su conocimiento y en su metodología, para facilitar su comprensión a los alumnos".

Concordante con lo anterior, se puede determinar que EL KIT SANTILLANA, se cataloga como un útil escolar, teniendo en cuenta que el mismo es un instrumento que da provecho, sirve y facilita la comprensión de los alumnos en un tema educativo en específico, definición concordante con el artículo 2.3.3.1.6.9 del Decreto 1075 de 2015, que determina que el material educativo facilita el proceso pedagógico.

4.2.2. NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS ÚTILES ESCOLARES:

Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008:

"ARTÍCULO 1. El artículo 203 de la ley 115 de 1994, quedará así: Artículo 203. (...) PARAGRAFO 1. los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo

4.2.3. CASO EN CONCRETO:



AUTONº	030	FECHA:	08 MAR 2018	EXPOSICIÓN N°	1-02-2-2014-13-0017	PAGINA 9 DE 11
--------	-----	--------	-------------	---------------	---------------------	----------------

Así pues, teniendo en cuenta el análisis que se realizó conforme a la definición de útil escolar, en el cual se concluyó que KITS SANTILLANA, entran en esa categoría, por lo tanto, se revisará el cumplimiento del procedimiento estipulado para ello, el cual concretamente se refiere a la aprobación del Consejo Directivo, previa entrega de la lista de útiles a los padres de familia.

El investigado en ejercicio de su derecho defensa en el curso de la presente investigación administrativa sancionatoria, adujo en repetidas ocasiones que la implementación de los Kits Santillana, iniciaron en el año 2014, y ello siempre ha sido socializado y avalado por el Consejo Directivo con anterioridad al respectivo año lectivo, en cumplimiento de la normatividad aplicable y en pro de los derechos de los estudiantes y los avances tecnológicos que atañe la educación. (Folios 21 a 28, 53 a 55, 63, 189 y 521).

Es así, como revisadas las actas de reunión del Consejo Directivo¹², se puede observar que se socializó la implementación de los Kits Santillana y este órgano en su competencia los autorizo como útiles escolares en los grados de 1° a 11°.

De igual manera, cabe resaltar que de lo dicho por el investigado en los oficios recibidos y en el testimonio tomado (Folio 189), así como lo afirmado por una de las madres quejasas en el testimonio recibido (Folio 519), se pudo determinar que la implementación de dichos kits es de carácter voluntario, toda vez que el estudiante que no adquiriera ese material, puede tomarle fotos a los libros de los compañeros; presentar trabajos y evaluaciones escritas; y tener contacto con el docente por medio de su correo electrónico, lo cual claramente no determina una exigencia arbitraria por parte del plantel educativo frente a un útil escolar en específico.

Frente a lo anterior es de tener presente que el verbo rector el de exigir, es definido por la RAE como "*pedir imperiosamente algo a lo que se tiene derecho*"¹³; y de acuerdo con la misma academia, imperioso significa: "*Fuerte e ineludible; Dicho*

¹² Acta del Consejo Directivo No. 05B, 06B y 05 del 05, 17 y 28 de septiembre 2013 respectivamente. (Folio 29, 64, 89, 113, 199 y 223).

Acta del Consejo Directivo No. 07 del 16 de noviembre de 2012. (Folio 130).

Acta del Consejo Directivo No. 07 del 09 de noviembre de 2011. (Folio 144 y 254).

Acta del Consejo Directivo No. 04, 05, 06, 07 y 08 del 19, 20, 21, 22 y 23 de octubre de 2015. (Folio 543 y ss).

¹³ <http://www.rae.es/>.

Av. Eldorado No. 66 - 63

Código Postal: 111321

PBX 324 10 00

Fax 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Información Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

Unidad de Planeación y Evaluación

AUTO N°	30	FECHA 08 MAR 2016	PROCEDIMIENTO N° 1-02-2-2014-13-0017	PAGINA 10 DE 11
---------	----	-------------------	--------------------------------------	-----------------

de una orden: Que se da de manera autoritaria", lo cual en el presente caso no aplica, toda vez que no obra prueba fehaciente de una exigencia, contrario a ello se demuestra la voluntariedad en la adquisición de los kits Santillana como útiles escolares

Como se puede observar, las posibles irregularidades que la Dirección Local de Educación de Teusaquillo envió a esta Dirección para realizar una Investigación Administrativa Sancionatoria, luego de recaudar material probatorio y analizar los hechos en cuestión, no determinan una violación a la normatividad aplicable, contrario a ello sujeción al procedimiento legal aplicable a los útiles escolares, razón por la cual se hace necesario terminar y archivar la investigación No. 1-02-2-2014-13-0017, respecto del COLEGIO EL CARMELO, identificado con código Dane No. 311001001871.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Inspección y Vigilancia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 1-02-2-2014-13-0017, respecto del COLEGIO EL CARMELO, identificado con código Dane No. 311001001871, ubicado en la dirección Calle 45 # 25 A - 29, cuya rectora actual es la señora Leida Holanda Dajome Palacios, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal y/o rector, o quien haga sus veces, de COLEGIO EL CARMELO, identificado con código Dane No. 311001001871, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, para cuyo efecto se les hará entrega copia del mismo.

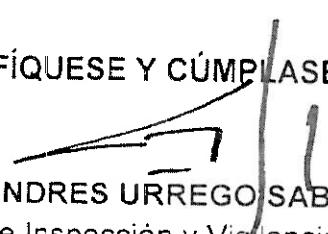
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

AUTONº	30	FECHA: 08 MAR 2018	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2014-13-0017	PAGINA 11 DE 11
--------	----	--------------------	-----------------------------------	-----------------

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución produce efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ANDRES URREGO SABOGAL
Director de Inspección y Vigilancia (E)

Elaboró Catalina Gaviria – Abogada Especialista Contratista 06 ✓